



Resolución Gerencial Regional Nº 0128-2016-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa,
MSTQ:

AJ y;
El expediente de Registro N° 743245-2016, Informe N° 226-2016-RA/GRTC-

CONSIDERANDO:

De los Antecedentes:

Que, mediante Expediente N° 60698 de fecha 31.07.2015, el administrado Sr. Evaristo Sabino Yana García Gerente General de la Empresa de Transportes Terra Nova Express & I Latin Travel SAC solicita que se otorgue a su representada la renovación de la autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa, La Punta de Bombón y Viceversa.

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 0475-2015-GRA/GRTC-SGTT, se declara improcedente la solicitud de renovación de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa-La Punta de Bombón y viceversa.

Que, Al no encontrarse conforme a lo resuelto por la administración la Empresa de Transportes Terra Nova Express & I Latin Travel SAC, a través de sus accionistas Shaalmith Paula Aragón del Carpio, Eustaquio Bellido Sucapuca, Giovanna Haydee Checya Huaranca y Lourdes Rocha Ticona, interponen recurso impugnativo de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial N° empresa Caminos del Inca interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 0475-2015-GRA/GRTC/AGTT.

De los argumentos del recurso de apelación.-

Que, el recurrente fundamenta su recurso en lo siguiente: Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 1710-2013-GRA/GRTC-SGTT y Resolución Sub Gerencial N° 0539-2014-GRA/GRTC-SGTT se autorizó a la empresa a prestar servicios de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa- La Punta de Bombón y viceversa. Así, respecto de la Resolución Sub Gerencial N° 0475-2015-GRA/GRTC-SGTT planeta su nulidad por haberse incurrido vicio insubsanable al no haber sido debidamente motivado, apreciándose trato discriminatorio y una síntesis de todas argumentaciones legales y fácticas alegadas en nuestro petitorio y de los criterios seguidos para desestimarlas. Debiendo la administración pronunciarse sobre el criterio seguido para declarar la improcedencia y sustentar la fundamentación expuesta y el cumplimiento de cada uno de los requisitos señalados en la normatividad. Asimismo, solicita la revocación de la resolución recurrida señalando que; "No existe fundamentación alguna que recorte nuestro legítimo derecho Constitucional a la libre competencia y a ejercer la libre iniciativa privada. Cualquier restricción en nuestro petitorio viola el principio de legalidad (...) máxime que la Ordenanza Regional regulatoria no está por encima del Reglamento D.S. 017-2009-MTC".

De la normatividad aplicable al caso:

Que, el artículo 10º de la Ley 27444 LPAG, señala las causales de nulidad de pleno derecho de los actos administrativo entre los cuales se encuentra el siguiente: "Artículo 10.- Causales de Nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.



Resolución Gerencial Regional Nº 0128 -2016-GRA/GRTC

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
(...)"

Que, el artículo 3º de la Ley 27444 LAPG, establece los requisitos de validez del acto administrativo, entre los cuales está el de motivación:
"Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos.
Son requisitos de validez de los actos administrativos.
(...)"

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

Que, la Ordenanza Regional N° 238-Arequipa, Ordenanza Regional que 220-Arequipa, ha dispuesto en su artículo 1º, lo siguiente:
"Artículo 1º.- Modificación del literal g) del numeral 3.1 del Artículo 3º de la Ordenanza Regional N° 153-Arequipa modificada por Ordenanza Regional N° 220-Arequipa, conforme al siguiente texto:

"Artículo 3.- Medidas Excepcionales

3.1. Autorización para prestación de servicio
(...)

g) Renovación.- La autorización de renovación, será por un (01) año, la solicitud de renovación se presentará con sesenta (60) días calendario de anticipación al vencimiento de su autorización vigente. El análisis de su solicitud y la autorización de renovación la hará la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones, y de corresponder se tramitará conforme al procedimiento N° 487 del TUPA Regional".

Del Principio de Legalidad y los fundamentos de la decisión de la entidad.-

Que, al respecto el maestro Juan Carlos Morón Urbina sostiene que "Si en el derecho privado la capacidad es la regla y, la incapacidad es la excepción; en el derecho público la relación es precisamente a la inversa (...) ya que debiendo su creación y subsistencia la ley, por ende siempre debe contar con una norma que le señale su campo atributivo que lógicamente no puede ser ilimitado". (El subrayado es agregado) Así el principio de legalidad consiste básicamente en la aplicación de la norma legal que de sustento al acto administrativo, quedando prohibido tomar decisiones más allá de esta. Por tanto, conforme lo establece el artículo IV de los Principios del Procedimiento Administrativo numeral 1.1. Principio de legalidad, las autoridades debe actuar conforme a la constitución, la ley y al derecho.

Que, así, el Art. 10 del Decreto Supremo 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración Transportes, señala como competencia de los Gobiernos Regionales, la de dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, entre otras. En tal razón el Consejo Regional de Arequipa órgano legislativo del Gobierno Regional de Arequipa a emitido la Ordenanza Regional N° 153-Arequipa en materia de transportes, la misma que ha sido modificada con la Ordenanza Regional N° 220-Arequipa, la que a su vez, ha sido modificada mediante Ordenanza Regional N° 238-Arequipa. Así las cosas, estos cuerpos normativos, ha sido emitidas atendiendo a las características propias de la realidad de la región, por tanto, autoriza la prestación del servicio de transporte regular de personas a nivel interprovincial en vehículos de las Categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III. Sin embargo ha establecido esta medida como excepcional (artículo 1º de la Ordenanza Regional 238-Arequipa) autorizando su renovación de autorización a las



Resolución Gerencial Regional Nº 0128-2016-GRA/GRTC

empresas de transportes cuya autorización primigenia haya vencido, esto por el lapso de (01) un año.

Que, así, del expediente sub examine y por supuesto de la Resolución recurrida, se tiene que, la Empresa de Transportes Terra Nova Express & I Latín Travel SAC obtuvieron autorización para brindar el servicio de transporte interprovincial de personas, mediante Resolución Sub Gerencial N° 1710-2013-GRA/GRTC-SGTT con fecha 05.09.2013; posteriormente, ante el requerimiento de renovación de autorización por parte de la empresa recurrente, se autoriza su renovación por un (01) año a partir del 05.09.2014 al 05.09.2015 como fecha de término improrrogable según Ordenanza Regional 238-Arequipa. Entonces, a la luz de los actos administrativos emitidos por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre en sus Resoluciones Sub Gerenciales de autorización y renovación, así motivada, considerando que, esta expresa una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso, tales como que la empresa tuvo de la administración una autorización primigenia, la cual según ordenanza ha sido materia de renovación; asimismo, ha expuesto con precisión la justificación jurídica por la cual desestima la autorización pretendida. En consecuencia, no se advierte la existencia de causal de nulidad por falta de motivación en la Resolución Sub Gerencial N° 0475-2015-GRA/GRTC-SGTT su fecha 07.09.2016 la misma que declara improcedente la solicitud de renovación de la autorización para servicio de transporte de personas presentada por el Gerente General de la empresa de Transportes Terra Nova Express & I Latín Travel SAC.

Del pedido de revocatoria.-

Que, al respecto, es preciso señalar que, en la revocación de acto administrativo, se presume que este ha sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, que sin embargo, por razones de excepcionalidad o interés público se deja sin efecto el acto administrativo; al respecto el maestro Eduardo García Enterria sostiene que la revocación del acto administrativo constituye una modalidad de expropiación forzosa, es por ello que la administración pública debe reserva su uso, en situaciones excepcionales. En tal sentido, del recurso planeado por la administrada se advierte que, cuestiona la validez del acto administrativo señalando que, no se ha motivado suficientemente la resolución recurrida y que por tanto, la recurrente se encuentra dentro de las causales de nulidad por defecto u omisión de los requisitos de validez, como es el de la motivación, por lo que se debe estar a los argumentos de los considerados precedentes.

De conformidad con lo dispuesto en Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Doña Shaalmith Paula Aragón del Carpio, Don Eustaquio Bellido Sucapuca, Doña Giovanna Haydee Checya Huaranca y Doña Lourdes Rocha Ticona, todos accionistas de la empresa de transportes Terra Nova Express & I Latín SAC, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 0475-2015-GRA/GRTC-SGTT, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución, por lo que se CONFIRMA la citada resolución.



Resolución Gerencial Regional Nº 0128-2016-GRA/GRTC

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente Resolución conforme a los establecido en la Ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones
del Gobierno Regional de Arequipa, a los 12 JUNIO

REGÍSTRESE *X* COMUNÍQUESE 13 JUN. 2016



LRM

**GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES**

Abog. José Edwin Gamarra Vásquez
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

THEORY OF THE STATE

1780